



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO XXX/2020, DE XX DE XXXXX, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN REGIONAL DE COORDINACIÓN DE FONDOS DE RECUPERACIÓN, FONDOS ESTRUCTURALES Y DE INVERSIÓN E INSTRUMENTOS FINANCIEROS EUROPEOS Y SE ESTABLECE SU COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico, consulta de la Secretaría General de Presidencia relativa al asunto de referencia.

El presente informe se emite en virtud del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

-Texto del Decreto XXX/2020, de XX de XXXXX, por el que se crea la Comisión Regional de Coordinación de Fondos de Recuperación, Fondos Estructurales y de Inversión e Instrumentos Financieros Europeos y se establece su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

-Resolución del Vicepresidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se autoriza el inicio del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general para la creación de la Comisión de Fondos de recuperación, fondos estructurales y de inversión e instrumentos financieros europeos

-Informe propuesta de la Dirección General de Coordinación y Planificación

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. COMPETENCIA

El estudio del marco normativo en el que viene a incardinarse la norma proyectada aconseja una primera referencia al título competencial concernido por la materia objeto de regulación, a cuyo fin debe hacerse alusión a las determinaciones del artículo 31, apdo. 1.1ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, que atribuyen a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencias exclusivas en materia de "*organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno*".

El Decreto 77/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, atribuye en su artículo 6 a la Dirección General de Coordinación y Planificación, las competencias entre otras, de coordinación de la actividad de las Consejerías y de órganos integrantes de la Administración Regional y de planificación de la acción del gobierno en atención a las necesidades regionales, así como el análisis y la evaluación de las políticas públicas.

El preámbulo justifica la necesidad de crear la Comisión Regional de Coordinación de Fondos de Recuperación, Fondos Estructurales y de Inversión e Instrumentos Financieros Europeos para avanzar "*en la vía de asegurar la complementariedad y eficiencia de las acciones financiadas con los fondos e instrumentos financieros europeos*" siguiendo la línea marcada por el Decreto 187/2009, de 29 de diciembre, por el que se creó la Comisión Regional de Coordinación de Fondos Comunitarios, que se deroga por el presente Decreto.





SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

Se somete a informe del Gabinete Jurídico una disposición con carácter reglamentario a la que le resulta de aplicación el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha que señala que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias. Por su parte el artículo 37.1 c) señala que las decisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros, revisten la forma de Decretos del Consejo de Gobierno, las aprobatorias de normas reglamentarias de competencia de éste, y requieren para su efectividad la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (37.2 a) Ley 11/2003).

Analizaremos a continuación la tramitación de la disposición reglamentaria.

En el ejercicio de la potestad reglamentaria se requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Consejero competente en razón de la materia (en este caso ha sido autorizada por el Vicepresidente), para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar (artículo 36.2 de la Ley 11/2003).

En el presente expediente se cumple expresa y ampliamente con las citadas previsiones al incluir la memoria de objetivos firmada por el Director General de Coordinación y Planificación autorizando la iniciativa.

En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes (artículo 36.3 de la Ley 11/2003).

Se ha solicitado el informe del Gabinete Jurídico sobre el proyecto de disposición reglamentaria de carácter general que ahora se emite como preceptivo conforme





al artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Conforme al artículo 36.5 en relación con el 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el Consejo Consultivo debe emitir dictamen preceptivo en los “Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.” Indica por su parte el artículo 36.4 de la Ley 11/2003, que “de no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.”

Nos remitimos a la doctrina del Consejo Consultivo, que resultaría plenamente aplicable al supuesto informado, contenida en el **Dictamen nº. 150/2004, de 24 de noviembre, relativo al expediente relativo a Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y composición del Consejo de Archivos de Castilla-La Mancha (Ponente: Inmaculada González de Lara y Ponte):** *«Ya ha expuesto este órgano consultivo en anteriores dictámenes (entre otros el 62/1997, de 7 de octubre; el 81/1997, de 16 de diciembre, o el 34/1998, de 31 de marzo) la posición que al respecto mantiene la jurisprudencia, más o menos uniformemente, sobre lo que haya de considerarse reglamento ejecutivo, calificando de tal forma al “directa y concretamente vinculado a una Ley, un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha Ley es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada, cumplimentada o ejecutada por el Reglamento” (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1974, Aranzadi 1921), y considerando, por el contrario, reglamentos independientes a los dictados “con fines puramente organizativos o en el marco de las relaciones de sujeción especial” (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1981, Ar. 5405).*

El Tribunal Constitucional, sin llegar a reconocer expresamente la categoría de reglamentos independientes, manifiesta en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo,





que: *“Existe en nuestro derecho una tradición jurídica que dentro de los reglamentos, como disposiciones generales de la Administración con rango inferior a la Ley, y aun reconociendo que en todos ellos actúa el ejercicio de la función ejecutiva en sentido amplio, destaca como reglamentos ejecutivos aquellos que están directa y concretamente ligados a una Ley, a un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha Ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el Reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquellos cuyo cometido es desenvolver una Ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una Ley’. Pero, junto a éstos, existen los reglamentos de organización que, todo lo más, alcanzan a normar las relaciones de la Administración con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario por integrarse éstos de una u otra forma en la organización administrativa, pero no los derechos y obligaciones de éstos en aspectos básicos o con carácter general” Sobre estos últimos concluye el Tribunal afirmando “que no aparecen necesariamente como complementarios de la Ley”.*

Consiguientemente, teniendo en cuenta la finalidad del Proyecto de Decreto - sobre un órgano consultivo, regulación de su composición y régimen de funcionamiento- ha de concluirse, conforme a la doctrina anteriormente expuesta, que la norma proyectada es una norma de organización -reglamento independiente- que no afecta a materias reservadas material o formalmente a la Ley y que, en consecuencia, no estaría encuadrada en los supuestos de preceptiva consulta a este Consejo previstos en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, norma ésta que derogó expresamente a la Ley 7/1997 aludida por la Consejería consultante.





En consideración a lo expuesto, se emite el presente dictamen con carácter facultativo conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.».

En consecuencia a lo anterior, no es necesario recabar como preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, al tratarse de un reglamento organizativo.

El artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad de Castilla-La Mancha establece que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.

No consta incorporado en el expediente remitido el informe sobre impacto de género.

TERCERO. CONTENIDO

El proyecto de decreto consta de un preámbulo, cinco artículos, una disposición adicional, una derogatoria, y dos disposiciones finales.

Según el artículo 1, se crea la Comisión Regional de Coordinación de Fondos de Recuperación, Fondos Estructurales y de Inversión, e Instrumentos Financieros Europeos como el órgano colegiado encargado de asegurar la coherencia y la complementariedad de los fondos extraordinarios de recuperación Next Generation EU, los fondos estructurales y de inversión europeos y de los instrumentos financieros europeos con aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La Comisión tendrá carácter consultivo e interdepartamental y estará adscrita orgánicamente a la Vicepresidencia.

Los artículos 2, 3 y 4 regulan respectivamente la composición, las funciones y el funcionamiento.





El artículo 5 sobre el régimen jurídico dispone que la Comisión Regional de Coordinación de Fondos de Recuperación, Fondos Estructurales y de Inversión, e Instrumentos Financieros Europeos, se ajustará a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Sección 3ª del Capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por último, el Decreto se cierra con tres disposiciones. Una disposición adicional en la que se estipula que la Comisión, no genera incremento del gasto público.

Una disposición derogatoria que deroga el Decreto 187/2009, de 29 de diciembre, por el que se crea la Comisión Regional de Coordinación de Fondos Comunitarios, y se establece su composición, funciones y régimen de funcionamiento.

Una disposición final primera por la que se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Europeos para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en este decreto.

La disposición final segunda regula la entrada en vigor, produciéndose ésta el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Las finalidades expresadas parecen claramente justificadas. Por todo ello, analizado este proyecto de decreto en el marco normativo indicado, puede afirmarse su adecuación al mismo, así como al resto del Ordenamiento Jurídico.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. 4 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha se informa favorablemente el proyecto de Decreto XXX/2020, de XX de XXXXX, por el que se crea la Comisión Regional de Coordinación de Fondos de Recuperación, Fondos Estructurales y de Inversión e Instrumentos Financieros Europeos y se establece su composición, funciones y régimen de funcionamiento.





Castilla-La Mancha

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

Toledo a fecha de firma

Belén López Donaire

Directora de los Servicios Jurídicos



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): E4B24EF656E7F6C5F66969